



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-208/2025

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: ROBERTO ELIUD GARCÍA SALINAS y EDGAR USCANGA LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA que se emite en el juicio general promovido por el partido político **Movimiento Ciudadano**.

El partido actor controvierte la sentencia² que, entre otras cuestiones, declaró la **existencia** de violación al interés superior de la niñez, impuso una **amonestación** a Raisa Guadalupe Iturbide Alvarez³, y una multa al partido actor por falta al deber de cuidado.

ÍNDICE

¹ En adelante, las fechas corresponderán a la citada anualidad, salvo indicación en contrario.

² TEV-PES-219/2025.

³ Otrora candidata a presidenta municipal de Jesús Carranza, Veracruz.

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de la controversia	6
RESUELVE	17

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JG	Juicio General
Ley general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
NNA	Niñas, niños y adolescentes
PAN	Partido Acción Nacional por conducto de José del Carmen Morales Martínez, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Jesús Carranza, Veracruz
Promovente o parte actora	Partido político Movimiento Ciudadano por conducto de Diego Moreno Martínez, representante suplente ante el Consejo General del OPLEV.
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Otrora candidata	Raisa Guadalupe Iturbide Álvarez, otrora candidata a presidenta municipal de Jesús Carranza, por Movimiento Ciudadano.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia o acto impugnado	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el nueve, en el expediente TEV-PES-219/2025
TEV o autoridad responsable	Tribunal Electoral de Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional confirma la sentencia controvertida, esencialmente, porque el Tribunal local realizó una correcta valoración probatoria para acreditar la titularidad de la cuenta de Facebook, y la existencia de vulneración al interés superior de la niñez por parte de la otrora candidata,



esto al concatenar las certificaciones de los enlaces y videos con otros elementos y realizó un análisis contextual.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

Del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en Veracruz.
2. **Queja.** El veintinueve de mayo, el PAN denunció a la otrora candidata, entre otras cuestiones, por vulneración al interés superior de la niñez, así como, por *culpa in vigilando* al partido actor.⁴
3. **Acto impugnado.** El nueve de diciembre, el Tribunal local⁵ declaró la **existencia** de violación al interés superior de la niñez e impuso una **amonestación** a la otrora candidata, y una multa al actor por *culpa invigilando*.⁶

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demandा.** El trece de diciembre, se controvirtió la sentencia referida.
5. **Recepción y turno.** El quince siguiente, se recibieron la demanda y las constancias de trámite. Asimismo, se ordenó integrar el expediente⁷ y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

⁴ La queja se radicó como CG/SE/PES/PAN/742/2025.

⁵ En el expediente identificado como TEV-PES-219/2025.

⁶ Además, declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña y precampaña, uso de símbolos religiosos y la entrega de dadivas, atribuidas a Raisa Guadalupe Iturbide Álvarez.

⁷ SX-JG-208/2025

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó, admitió y se cerró la instrucción en este juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto: **a) por materia**, porque se controvierte una sentencia vinculada a la vulneración de interés superior de la niñez en una elección municipal; y **b) por territorio**, porque la entidad federativa⁸ corresponde a esta circunscripción.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia:¹⁰

9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta la firma, y en ella se identifica el nombre de la parte actora, el acto impugnado, la autoridad responsable y se enuncian los agravios.

10. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo debido a que la sentencia impugnada fue emitida el **nueve de septiembre** y la demanda se presentó el **trece siguiente**.

⁸ Veracruz.

⁹ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, (aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)

¹⁰ Previstos en los artículos 7, apartado 1, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley general de medios.



11. Legitimación, personería e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos toda vez que el juicio lo promueve Movimiento Ciudadano, por conducto de Diego Moreno Martínez, a quien la responsable le reconoce su calidad de representante,¹¹ y sostiene que la resolución que impugna le genera afectación.¹²

12. Definitividad. Se satisface en virtud de que no se advierte la existencia de algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia.¹³

TERCERO. Estudio de la controversia

A. Contexto de la controversia

13. El PAN denunció a la otrora candidata, entre otras cuestiones,¹⁴ vulneración al interés superior de la niñez.

14. En la sentencia local se acreditó la infracción, por lo que se responsabilizó directamente a la otrora candidata e indirectamente al partido actor. Se les impuso respectivamente, una amonestación pública y una multa.

15. Lo anterior, esencialmente porque se advirtió que en nueve publicaciones en Facebook, realizadas en periodo de campaña, había la presencia de menores.

¹¹ Representante suplente acreditado ante el Consejo General del OPLEV.

¹² Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

¹³ De conformidad con lo previsto en artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables

¹⁴ Por la probable vulneración a las normas de propaganda electoral, por la entrega de dadivas, uso de símbolos religiosos y actos anticipados de precampaña y campaña.

B. Análisis de los planteamientos

i. Incongruencia interna y externa y No acreditación del elemento personal respecto del perfil de Facebook y transgresión a la presunción de inocencia y al derecho a la no incriminación

16. El actor esencialmente plantea que no se acreditó que la candidata fuera titular de la cuenta en la que se hicieron las publicaciones, por lo cual considera que la resolución es incongruente y que vulneró los principios de presunción de inocencia y el derecho a la no incriminación.

17. Esta Sala Regional concluye que los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

18. Lo anterior, porque de la lectura del expediente no se advierte alguna falta de cuidado por parte del OPLEV y el TEV que pudiera resultar su actuar incongruente.

19. Pues consta que dentro del procedimiento sancionador se le hicieron diversos requerimientos a la otrora candidata denunciada pero no los atendió.

20. Tampoco acudió al procedimiento a pesar de que se le emplazó y se le citó a la audiencia de pruebas y alegatos.

21. En dicho procedimiento,¹⁵ mediante acuerdo de cinco de agosto¹⁶ el OPLEV ordenó requerir a la otrora candidata para que, entre otras cosas, informara y remitiera diversa información respecto de NNA que aparecían en las publicaciones denunciadas. Lo anterior, fue notificado por correo electrónico el ocho de agosto siguiente¹⁷, sin que se obtuviera respuesta de la otrora candidata.

¹⁵ Identificado con el número CG/SE/PES/PAN/742/2025.

¹⁶ Consultable a fojas 368 a 398 del accesorio único.

¹⁷ Visible la notificación a foja 403 del accesorio único.



22. En atención a lo anterior, el OPLEV mediante acuerdo de quince de agosto, requirió nuevamente a la otra candidata.¹⁸ Sin embargo, tampoco respondió dicho requerimiento,¹⁹ a pesar de ser notificada.
23. Ante la nueva omisión de respuesta, por acuerdo de veinticinco de agosto²⁰ el instituto local determinó realizar un tercer requerimiento a la otra candidata, lo que le fue notificado²¹ en el domicilio que proporcionó al ser registrada.²²
24. Además, por acuerdo de veintitrés de septiembre²³, se admitió la queja, se ordenó emplazar, entre otros, a la denunciada y se le requirió para que, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, se pronunciara respecto de los hechos que se le imputaban y sobre la titularidad de la cuenta de Facebook en la que se hicieron las publicaciones denunciadas.
25. Debe resaltarse que, en el mismo acuerdo se le apercibió que, de hacer caso omiso, sería la autoridad resolutora quien, conforme a las constancias que obraran en el expediente, determinaría lo conducente.
26. La notificación a la otra candidata fue realizada de manera personal el veinticinco de septiembre²⁴; mientras que el veintiséis siguiente fue notificada por correo electrónico²⁵.
27. Cabe precisarse que la denunciada tampoco se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos,²⁶ ni compareció por escrito.

¹⁸ Consultable a fojas 422 a 442 del accesorio único.

¹⁹ Visible la notificación a foja 446 del accesorio único.

²⁰ Consultable a fojas 453 a 476 del accesorio único.

²¹ Notificación que puede ser consultada en las fojas 477 a 486 del accesorio único.

²² La notificación se dio por instructivo fijado, ante la negativa de atender la cita de espera, y de recepción de los documentos por la persona que se encontraba presente al momento de la notificación.

²³ Consultable a fojas 489 a 511 del accesorio único.

²⁴ Notificación que puede ser consultada a fojas 535 a 540 del accesorio único.

²⁵ Notificación consultable a fojas 527 a 532 del accesorio único.

²⁶ Consultable a fojas 541 a 548 del accesorio único.

28. A su vez, en la sentencia impugnada el TEV tuvo por acreditado que la titularidad del perfil “Raisa Iturbe A” de la red social *Facebook* correspondía a la otrora candidata, porque se trataba de un perfil verificado, sumado a que existía identidad entre el perfil y el nombre de la candidata denunciada.

29. En ese sentido, tomando como base las razones expuestas, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que son **infundados** los motivos de queja alegados, porque contrario a lo que afirma la parte actora, el TEV no fue incongruente, ni vulneró los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación.

30. Pues determinó que la cuenta correspondía a la denunciada al ser una cuenta verificada, cuyo nombre de perfil correspondía al de la candidata.

31. Además, la denunciada nunca compareció a pesar de que fue requerida y emplazada. Es más, nunca se deslindó de la cuenta, ni de las publicaciones, ni hay prueba de que haya tomado medidas para que permitieran excluirla de responsabilidad, a pesar de que conoció los hechos que se le atribuyeron por los múltiples requerimientos que se le realizaron y, finalmente su emplazamiento.

32. De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, no era necesario requerir a la plataforma o algún peritaje, como lo sostienen la parte actora, pues la denunciada estuvo en posibilidad de deslindarse de las publicaciones, o en su caso de aclarar lo necesario respecto a la titularidad o deslinde de la cuenta de Facebook o las publicaciones, lo cual no aconteció.

33. Aunado a que, en el caso, no existe ni siguiera de forma indiciaria algún elemento que permita concluir lo contrario, pues como ya se refirió, en



todo caso la denunciada debió realizar su deslinde oportuno y eficaz²⁷, al momento de estar en posibilidad de contestar los requerimientos, pero esto no fue así.

34. Es por estas razones que, a juicio de esta Sala Regional son infundados los agravios planteados por el partido actor.

ii. Falta de exhaustividad en el análisis de la intencionalidad de los actos

35. El actor plantea que la sentencia presentaba una deficiencia estructural en el análisis de la aparición de niñas, niños y adolescentes, porque se limitó a afirmar que del material se advertían rostros de diversas personas menores de edad y que las imágenes que fueron utilizadas en un contexto de propaganda.

36. Añadió que el TEV apoyó sus conclusiones en las actas de oficialía y en la narrativa del evento, pero no explicó con criterios objetivos los aspectos del metraje que permitían considerar reconocibles a la niñez en cada publicación.

37. Además de que no analizó la identificabilidad y no diferenció entre apariciones protagónicas y contextuales.

38. Los planteamientos se califican como **infundados e inoperantes**, debido a que se parte de una premisa incorrecta respecto del estándar que debía aplicarse para analizar la aparición de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones denunciadas.

39. En principio, se reitera que las publicaciones por las que se le sancionó a la otrora candidata y al partido actor fueron por nueve publicaciones en las

²⁷ Al respecto la Sala Superior ha sostenido en el SUP-REP-674/2018 que el sólo hecho de negar la responsabilidad de un perfil de Facebook, cuando existen pruebas suficientes para afirmar dicha responsabilidad, no exonera al denunciado o denunciada de vigilar el contenido de dicho perfil y, en su caso, de desplegar actos concretos para impedir que se siga difundiendo la propaganda denunciada

cuales aparecieron en cada una de ellas menores de edad, quienes en términos de los Lineamientos participaron de manera pasiva y eran identificables.

40. Ahora bien, es un hecho no controvertido que en las nueve publicaciones aparecen menores de edad sin el rostro desvanecido o difuminado.

41. Al respecto, se debe tener presente que la Sala Superior ha sostenido que, conforme a los Lineamientos, resulta suficiente la imagen que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, para considerar que se actualiza su aparición, ya sea directa o incidental y, en consecuencia, para que exista la obligación de contar con los requisitos establecidos en los Lineamientos, para proteger su dignidad y derechos,²⁸ pues del lo contrario se incurre en la infracción.

42. En el caso, está acreditado que la denunciada no proporcionó la documentación requerida por el instituto local a efecto de cumplir con lo establecido en los Lineamientos.

43. Por otro lado, el actor tampoco controvierte la aparición de NNA en las publicaciones, ni que se hubiera omitido difuminar su rostro.

44. Tampoco precisa en cuáles de las publicaciones supuestamente no se identificaron a los NNA, y en cuáles a su parecer se dejaron de explicar por qué eran reconocibles en cada publicación.

45. En efecto, debido a que el tribunal local especificó que en nueve publicaciones aparecían NNA sin que se difuminara su rostro, correspondía al actor especificar en cuáles de ellos los NNA no era identificables.

²⁸ Véase la jurisprudencia 20/2019, de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”



- 46.** Máxime que, como se indicó, el criterio de la Sala Superior en general es que la infracción se actualiza cuando no existe el consentimiento correspondiente y aparecen NNA directa o incidental, sin que sea relevante para el caso si su aparición fue protagónica, contextual o incidental.
- 47.** En ese contexto, tampoco tiene tazón el actor respecto a que se debió seguir la metodología prevista en la sentencia del asunto SUP-REP-672/2025.
- 48.** Esto porque tal criterio no resulta aplicable, ya que en aquel caso la Sala Superior analizó un video producto de una transmisión en vivo, posteada en redes sociales, y señaló que la aparición de menores de edad fue incidental, en paneos y sin posibilidad de edición precisamente por ser una transmisión en vivo.
- 49.** Además, señaló que la diferencia entre la transmisión regular de contenido preparado exprofeso para un canal de videos con temática específica y la transmisión en vivo y directo consiste en que, en el primer caso, el contenido se crea de antemano, modificando y editándolo, para luego almacenarlo y transmitirlo al público.
- 50.** Mientras que, en el segundo, el público recibe en tiempo real un contenido sin cortes ni ediciones, sobre un acontecimiento que el creador considera de trascendencia en el mismo momento en que sucede y se transmite por el dispositivo de video.
- 51.** En ese sentido, señaló una metodología a efecto de no considerar responsables a los partidos o candidaturas, cuando aparezcan menores de edad en transmisiones en vivo y su imagen no sea difuminada.

52. Sin embargo, como ya se refirió, tal criterio no es aplicable al caso, pues en este procedimiento las publicaciones que dieron lugar a la sanción son contenidos estáticos o editados que no fueron difundidos en vivo.

53. En este caso, por el tipo de material la autoridad cuenta con imágenes fijadas, fácilmente reproducibles que pudieron ser editadas por la actora para proteger los rostros de los NNA.

iii. Calificación indebida de los contenidos como propaganda partidista

54. El partido actor señala que el TEV clasificó a la propaganda como partidista, sin demostrar la época, la permanencia de cada publicación y sin desvirtuar la presunción de espontaneidad del discurso ciudadano en entornos digitales.

55. Los planteamientos se califican como **inoperantes** debido a que la parte actora es omisa en precisar en cuáles publicaciones, a su juicio, se hizo un incorrecto análisis.

56. Contrario a ello se limita a aseverar, de manera general, que la autoridad reclasificó “las publicaciones”, sin indicar cuáles son ni la manera en que, específicamente se vulneró el estándar probatorio.

57. Esto es así, porque de la sentencia controvertida se advierte que, para efecto de clasificar o acreditar la existencia de propaganda partidista, el TEV realizó un análisis respecto de diez publicaciones que fueron certificadas por el OPLEV, sin embargo, sólo nueve acreditaron la infracción.²⁹

58. Máxime que el tribunal local argumentó que las publicaciones contenían propaganda en favor del partido actor y de la otra candidata³⁰ y

²⁹ Las identificadas como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10.

³⁰ Con frases como “Carranza avanza con Raisa Iturbe”, “Movimiento Ciudadano”, “Este 1 de junio que hable el pueblo”, “Jesús Carranza, con cariño, Raisa Iturbe”, entre otros, visibles en la página 19 de la sentencia impugnada.



que fueron publicadas durante el periodo de campaña porque en el caso de unas (1,2,4,8,9 y 10) se certificó su publicación el tres de junio y otras (3,5,6,7) se publicaron los días quince, diecisiete, veintiuno y veintisiete de mayo.

59. Además, aclaró el tribunal que tomando en cuenta que las campañas se realizaron del veintinueve de abril al veintiocho de mayo, se presumía que se publicaron en el periodo permitido.

60. Sin que el actor controveja de manera frontal las razones de la autoridad para considerar que se trataba de propaganda político-electoral, ni respecto a que se publicaron en periodo de campaña.

61. Por tanto, debido a que sus planteamientos son genéricos carecen de eficacia procesal que impiden a esta Sala Regional realizar el análisis correspondiente³¹.

iv. Indebida imputación de responsabilidad indirecta por omisión en la valoración de la carta de deslinde

62. El partido actor alega que el TEV reconoció la existencia de la carta de deslinde del perfil y de las publicaciones denunciadas, pero que no la tomó en cuenta bajo el argumento que fue presentado de forma extemporánea.

63. Sostiene que la desestimación del deslinde vulneró los derechos de defensa y de la valoración integral de la prueba, así como de la presunción

³¹ Véase la razón esencial de la tesis P. III/2015 (10a.), del Pleno de la SCJN, de rubro: “RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS”. Consultable en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008587>. Así como la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947

de inocencia, porque la función de la audiencia de pruebas y alegatos era un espacio para fijar postura, por cuanto hace a la defensa de las partes.

64. La presentación de la carta de deslinde hacía constar que las publicaciones y los contenidos denunciados no formaban parte de una campaña articulada o financiada por el partido actor, sino que correspondían al ámbito personal de la otrora candidata o en su caso de terceros.

65. Respecto al deslinde el tribunal local afirmó que su presentación resultaba extemporánea porque las publicaciones se dieron o certificaron los días quince al veintisiete de mayo y tres de junio, mientras que el deslinde se presentó hasta el tres de octubre.

66. Esta Sala Regional considera que los motivos de inconformidad del partido recurrente son **inoperantes**, porque no controvierte las razones del tribunal local.

67. Puesto que los planteamientos se limitan a señalar que se deben tomar en cuenta porque se presentaron en la audiencia de alegatos, sin embargo, no se controvieren las razones sobre su falta de oportunidad, ya que entre las publicaciones y el deslinde mediaron, al menos, cuatro meses aproximadamente.

68. Además, de que el partido actor no controvierte haber conocido tales publicaciones desde las fechas indicadas.

69. Por las razones anteriores, esta Sala Regional estima que la resolución impugnada debe confirmarse al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad.

70. Por lo expuesto y fundado, se



R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.